

AUTO No. 00010

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005EE1781 del 18 de Enero de 2005, se requirió al señor "Mauricio Andrés García representante legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado Deposito de Maderas Piemonte localizado en la Carrera 91 No 127 – 42 de esta ciudad, para que en un término de (8) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA."

Que el 28 de Diciembre de 2005, profesionales del área Flora e Industria de la madera, mediante memorando SAS 2789, informó al grupo jurídico que el señor Mauricio Andrés García representante legal del establecimiento comercial denominado Deposito de Maderas Piemonte, incumplió con el requerimiento SAS No. 120758 del 2005.

Mediante Resolución N° 0538 del 31 de Enero de 2008, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS PIAMONTE, en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y le formuló el siguiente cargo:

"Presuntamente por incumplir lo dispuesto en el requerimiento SAS 2005EE1781 del 18 de Enero de 2005 al no adelantar la totalidad comercial que correspondiente (sic) al establecimiento de comercio ubicado en la inmueble (sic) distinguido con nomenclatura urbana Carrera 91 No. 127 – 42 ante la presente autoridad ambiental, violando presuntamente con esta conducta el artículo 65 Decreto 1791 de 1996."

El día 20 de Mayo de 2013, La subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 02751, en el cuál se concluyó "El establecimiento DEPOSITO DE MADERAS PIEMONTE, ubicado en la Carrera 91 No. 127 – 42, cuyo Representante Legal es el señor MAURICIO ANDRÉS GARCÍA, canceló la actividad en esta dirección"

Aunado a lo anterior cabe resaltar el hecho de que no se pudo establecer la plena identificación del propietario del establecimiento, y en tratándose de un proceso como el que aquí se adelanta donde se emite una decisión sancionatoria, atendiendo el principio de eficacia, se debe evitar a

AUTO No. 00010

toda costa que sea infructuoso, como los que se derivan de una indebida o carente individualización o identificación, que además resulta trascendente en relación con la validez del proceso. Por lo tanto se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “*...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta que en el inmueble ubicado en la Carrera 91 No 127 – 42 de esta ciudad, no se encuentra funcionando ninguna empresa forestal, y que de la documentación contenida en el expediente, se determinó que esta entidad no cuenta con la información necesaria para establecer la identidad del presunto infractor, argumento suficiente para proceder al archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes dentro del expediente DM-08-07-27.

De igual manera en el proceso bajo estudio y conforme a los antecedentes aquí citados, esta Autoridad Ambiental establece que en el caso de continuar con el proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del Decreto 1594 de 1984, no podría dar cabal cumplimiento al Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00010

Que como consecuencia de lo expuesto hasta el momento se concluye que existiría una violación al debido proceso del señor **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA**, al ser física y jurídicamente imposible realizar la notificación personal del acto administrativo que disponga lo pertinente al proceso sancionatorio ambiental.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado Deposito de Maderas Piemonte localizado en la Carrera 91 No 127 – 42 de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA**, finalizó su actividad comercial, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la dirección estipulada no existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. DM-08-2007-27, se determinó que el establecimiento DEPOSITO DE MADERAS PIEMONTE dejo de funcionar y no se pudo establecer la identidad del señor **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA**, propietario de dicho establecimiento, por lo tanto, esta Administración se abstendrá de expedir la resolución de Sanción correspondiente, el cual resultaría ineficaz conforme lo aquí planteado, razón por la cual, se procederá a archivar la investigación.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente N° DM-08-2007-27, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

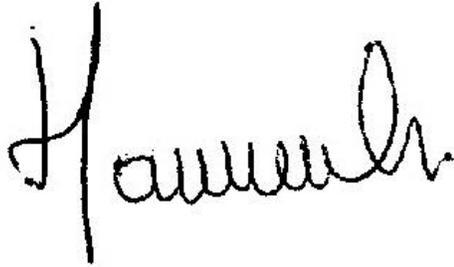
ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00010

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 49 del decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/06/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/08/2013
Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/08/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------